



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** RUDESINDO ROJAS ROBLES y WILLIAM ALFONSO NAVARRO  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA,  
CONSTRUVICOL S.A. y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.  
**RADICACIÓN:** 15001 3331 005 201000080 00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Escritural No. 05 del 09 de abril de 2021

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento memorial, en el cual se puede advertir que se interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la apelación a la negativa de la nulidad y en forma subsidiaria el recurso de queja.

### DEL RECURSO

Considera el actor popular que el Despacho con apego exceso relega lo sustancial, omitiendo durante casi cinco años lo fundamental de la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Boyacá, cual es, para los actores populares, la recuperación del monto de las regalías defraudadas por las empresas condenadas, destinadas, estas a realizar obras en beneficio de la comunidad.

Adicionalmente, que el recurso propuesto es procedente en los términos del contenido del artículo 133 del C.G.P., si se articula con el contenido del artículo 11 de la misma obra y principio y derecho fundamental contenido en el artículo 29 superior, debido proceso que incluye la doble instancia y el de la confianza legítima.

### CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que no le asiste la razón al actor popular, por cuanto la ley establece en que casos proceden los recursos y éstas son reglas propias de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes sin que puedan ser desconocidas.

Igualmente, tal como se señaló en auto del 11 de marzo de 2021, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 como esta acción popular se tramitó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le es aplicable en los aspectos no regulados en la referida norma el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el Código General del Proceso.

Al respecto, se advierte que el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 no enlista los autos mediante los cuales se niega una solicitud de nulidad como apelable, razón por la cual no es procedente conceder el recurso de apelación respecto a esta decisión.

De otro lado, se le recuerda al actor popular que de conformidad con lo ampliamente reiterado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> el legislador goza de un amplio margen de configuración legislativa para establecer los procedimientos y recursos procedentes sin que esto signifique per se la vulneración de los derechos como la doble instancia en consideración a que esta última no está prevista en la Constitución de modo general y abstracta.

Finalmente, se reitera que las normas son de orden público e inmediata aplicación, luego no puede el Despacho obviar la aplicación de estas. Si la norma no consagra la posibilidad de poder

---

<sup>1</sup> Sentencias C-329 de 2015 y C-248 de 2013.

apelar un auto, no es posible conceder el mismo ni acudir a disposiciones que no son aplicables al proceso de acción popular que no son aplicables para el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO.- No reponer el auto del 11 de marzo de 2021,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, deberá remitirse al superior a través de mensajes de datos los documentos: 00165SolicitudNulidadActa, 00166TrasladoNulidad, 00167ConstanciaCorreo, 00168DescorreTrasladoNulidad, 00170NiegaNulidad, 00171ComunicaEstado, 00172ConstanciaCorreo,00173RecursoApelacionAutoNiegaNulidad, 00174TrasladoApelacion, 00175ConstanciaSecretarial, 00176DescorreRecursoApelacion, 00177IngresoDespacho, 00178ImprocedenteApelacionAutoNiegaNulidad, 00179ConstanciaComunicacionEstado, 00180ConstanciaCorreo, 00181RecursoReposicionSubsidioQueja, 00182TrasladoReposicionSubsidioQueja y copia del presente auto, para efectos de tramitar el recurso de queja conforme a lo señalado en el artículo 353 del CGP, dejando constancia en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 646f2abb20b5a8527b1a656cdf826c87dff81a6e8a9179d4618d98f8be8d58ac  
Documento generado en 07/04/2021 04:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>